

Fundamentos de Derecho

Primero.—Para resolver el conflicto planteado, ante todo conviene delimitar lo que es objeto de impugnación en el recurso contencioso objeto del mismo, puesto que la mención incidental que en la resolución recurrida se hace a la sanción disciplinaria de catorce días de arresto que le fue impuesta al Guardia Civil recurrente por el Capitán de su Compañía, podría prestarse a confusión.

La sanción disciplinaria en cuestión no es objeto de impugnación en el recurso contencioso que ha dado lugar al conflicto negativo de jurisdicción que nos ocupa, no sólo porque el recurrente no la incluye como objeto de su pretensión en el suplico de la demanda, sino porque tal sanción disciplinaria adquirió firmeza al haber dejado transcurrir el sancionado el plazo que tenía para recurrir contra ella y del que fue advertido al notificarle la sanción. Contra lo que se recurre es contra la resolución del Director general de la Guardia Civil en cuanto acuerda la baja en el Cuerpo del Guardia segundo, cuya medida se adopta al amparo del artículo 1.º, apartado 2, del Real Decreto 353/1977, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo de 1977), sobre reconocimiento de la propiedad del empleo a las clases de tropa de la Guardia Civil. Es decir, que lo cuestionado es la legalidad del acto administrativo que dio lugar a la baja.

Segundo.—El Decreto de 23 de febrero de 1977 requería para la adquisición de la propiedad de su empleo por los Guardias de segunda y primera de la Guardia Civil el cumplimiento del compromiso de enganche por tres años, y en él se facultaba al Director general del Cuerpo para poder, durante ese período de tres años de enganche, decretar gubernativamente la baja de aquellos Guardias cuya continuación en el mismo resultase inconveniente o pernicioso por su mala conducta o falta de aplicación. Su naturaleza, como el mismo Decreto especifica, es gubernativa y su adopción no sigue los cauces de las sanciones disciplinarias.

La Jurisdicción Militar, dentro del ámbito estrictamente castrense que le señala el artículo 117 de la Constitución, no extiende su competencia a toda la problemática que pueda darse en la situación personal, funcional o de empleo de los integrantes de los Ejércitos y de la Guardia Civil, ésta como Instituto Armado de naturaleza militar, sino que se contrae única y exclusivamente a aquello que la Ley le atribuye específicamente. Tal delimitación está efectuada fundamentalmente en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que en lo referente a la materia disciplinaria —que ahora nos interesa— se concreta en la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Tercero.—La resolución impugnada, a más de desenvolverse fuera de la normativa del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, impone una medida —baja en el Cuerpo— que no se halla establecida entre las sanciones previstas, ni en los artículos 10 y 61 de la Ley Orgánica 12/1985, ni en el artículo 10 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, pues aun cuando pueda tener consecuencias similares a la separación del servicio, es, en definitiva, una resolución administrativa relativa a una concreta situación militar, cuya motivación o causa de aplicabilidad es diferente de aquellas que puedan fundar la sanción disciplinaria de separación del servicio.

El artículo 448 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, corroborando lo que al respecto señala ya el artículo 17 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, dispone que esta jurisdicción conocerá de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos recurribles de las autoridades y mandos militares sancionadores, dictados en aplicación de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Cuarto.—Consecuentemente con lo expuesto en los precedentes fundamentos de Derecho, hemos de decidir que el acto recurrido, aun perteneciendo al ámbito castrense, no es susceptible de ser sometido al conocimiento de la Jurisdicción Militar, pues, de hacerse así, se produciría una extralimitación de su competencia y, por tanto, el control del mismo, al tratarse de un acto de la Administración Pública, corresponde a los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en concreto a la Sala de dicho orden del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dada la autoridad administrativa de la que dimana aquél.

En su virtud, fallamos:

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Militar Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (antes de la Audiencia Territorial) sobre conocimiento del recurso interpuesto por el

Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en representación de don Francisco Moreno Muñoz, contra la resolución del Director general de la Guardia Civil de fecha 16 de marzo de 1987 que decretó la baja en el Cuerpo del recurrente y la de 26 de junio del mismo año desestimatoria del recurso de reposición entablado contra la anterior, en favor de la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo, a la que le serán remitidas todas las actuaciones, con testimonio de esta Sentencia, para su conocimiento y efectos, dando cuenta de lo resuelto al Tribunal Militar Central y a la Sala Quinta de lo Militar de éste Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Francisco José Hernando Santiago.—Emilio Pujalte Clariana.—Arturo Gimeno Amiguet.—Francisco Javier Sánchez del Rfo y Sierra.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Arturo Gimeno Amiguet, estando celebrando audiencia pública la Sala de Conflictos de este Tribunal, en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y sirva para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

BANCO DE ESPAÑA

4093

RESOLUCION de 11 de febrero de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Mercado de Divisas del día 11 de febrero de 1993.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	118,097	118,333
1 ECU	138,515	138,793
1 marco alemán	71,087	71,229
1 franco francés	21,014	21,056
1 libra esterlina	167,579	167,915
100 liras italianas	7,644	7,660
100 francos belgas y luxemburgueses	344,531	345,221
1 florín holandés	63,167	63,293
1 corona danesa	18,555	18,593
1 libra irlandesa	173,272	173,618
100 escudos portugueses	78,371	78,527
100 dracmas griegas	53,195	53,301
1 dólar canadiense	93,460	93,648
1 franco suizo	76,686	76,840
100 yenes japoneses	98,414	98,612
1 corona sueca	15,761	15,793
1 corona noruega	16,759	16,793
1 marco finlandés	19,925	19,965
1 chelín austríaco	10,102	10,122
1 dólar australiano	79,856	79,816
1 dólar neozelandés	60,607	60,729

Madrid, 11 de febrero de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

CONSEJO DE SEGURIDAD
NUCLEAR

4094

RESOLUCION de 21 de enero de 1993, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones o ayudas en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

En el presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear, y bajo la rúbrica a «Familias e Instituciones sin fines de lucro», se recoge un crédito destinado